

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dos (2) de febrero dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía promovido por LIBIA VICTORIA PALOMINO LÓPEZ y OTROS, contra la CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA S.A. y OTROS. RAD: 20-011-31-89-002-2016-00367-00.

Mediante memorial recibido el 21 de enero del año en curso, la apoderada judicial del demandado ORLANDO CONSUEGRA, interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 20 de enero de 2022, mediante el cual se señaló el 3 de febrero cursantes para la audiencia del 373 del C.G. del P., el que fundamentó manifestando en que, para esa fecha, tiene programada visita presencial de sus estudios de Maestría en Derecho Médico en la Universidad Externado de Colombia, para lo cual, allegó cronograma de la fecha de las visitas que me fueron programadas con antelación de modo presencial en la ciudad de Bogotá por parte de la referida universidad, y copia de los tiquetes aéreos para desplazarme a la ciudad en mención. Dicha solicitud aparece coadyuvada por el apoderado judicial de los demandantes.

En la misma fecha, los apoderados judiciales de las demandadas CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA S.A.S., y COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., remitieron memorial informando su coadyuvancia respecto al recurso horizontal interpuesto por la apoderada judicial del galeno ORLANDO CONSUEGRA, y deprecando el señalamiento de una nueva fecha para la continuación del trámite procesal.

Finalmente, en la fecha de hoy, la recurrente remitió vía electrónica documento suscrito por el doctor EMIRO ANTONIO LUJAN SALCEDO,

donde solicita la reprogramación de fecha para sustentación del dictamen pericial elaborado por el perito en mención, y aportado al contestar la demanda en defensa del demandado ORLANDO CONSUEGRA, debido a que a que no le fue posible reprogramar la agenda que tiene con anticipación por la E.S.E. Hospital Regional de San Andrés de Chiriguaná – Cesar, donde labora como médico especialista en cirugía general para atender las necesidades del servicio de salud en el segundo nivel de atención en dicho hospital.

Estudiado el recurso de reposición interpuesto contra el auto que fija fecha para la audiencia del 373 del C.G. del P., observa el suscrito funcionario la improcedencia del recurso, en primer lugar, por cuanto no existe razón jurídica alguna para la modificación del proveído, pues el trámite correspondiente no es otro distinto al de culminar la referida audiencia, lo cual fue efectivamente efectuado por el despacho a señalar el día de mañana para tal fin; en segundo lugar, en razón a que los autos que señalan fecha para audiencia no son susceptibles de recursos, como lo establece el segundo inciso del numeral 1 del artículo 372 ibidem; y en último lugar, en razón a que la apoderada judicial recurrente, cuenta con facultad expresa para sustituir, por lo que desde el día de la audiencia le era factible la sustitución en caso de que le fue imposible acudir a la cita judicial, motivos más que suficientes para rechazarlo.

No obstante la anterior decisión, se tiene que si bien no existe razón jurídica para la revocatoria de la decisión objeto de ataque, no resulta menos cierto, la presencia de motivos que justificarían el aplazamiento de la audiencia, como citas judiciales y de estudios programadas con antelación al auto del 20 de enero del año en curso, e incluso la imposibilidad de la asistencia de testigos, razón por la cual, el despacho accederá al aplazamiento deprecado, señalando en consecuencia el 6 de abril de 2022, a las 9:00 am., la cual se realizará por medios virtuales. Adviértasele a las partes que no se accederá a nuevo aplazamiento.

Por último, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de LIBERTY SEGUROS S.A., remitió el 20 de enero del año en curso, sustitución del poder conferido, el que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 75 del C.G. del P., el despacho reconocerá al abogado AUGUSTO CESAR NIEBLES RAMOS, como apoderado sustituto de la doctora OLFA PÉREZ ORELLANOS; lo anterior, en los términos y con las facultades de la sustitución.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 20 de enero de 2022, mediante el cual se señaló el 3 de febrero cursantes para la audiencia del 373 del C.G. del P.

SEGUNDO: Aplazar la audiencia del 373 del C.G. del P., señalada para el 3 de febrero de 2022; fíjese en consecuencia, el 6 de abril de 2022, a las 9:00 am., para tal fin, la cual se realizará por medios virtuales. Adviértasele a las partes que no se accederá a nuevo aplazamiento.

TERCERO: Téngase al abogado AUGUSTO CESAR NIEBLES RAMOS, como apoderado sustituto de la doctora OLFA PÉREZ ORELLANOS, apoderada principal de LIBERTY SEGUROS S.A.; lo anterior, en los términos y con las facultades de la sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

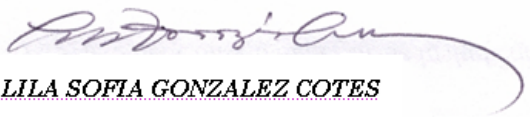


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 03 de FEBRERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 014



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda Verbal de mayor cuantía promovida por MARIA NEIDA GUERRERO ESPINOZA y OTROS, contra OMAR PEDRAZA MEDINA y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00020-00

Estudiada la demanda verbal de mayor cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida mediante apoderado judicial por MARÍA NEIDA GUERRERO ESPINOZA y OTROS, contra OMAR PEDRAZA MEDINA y OTROS, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagradas en el artículo 90-1-2 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-4-5 y 84-2 ibídem, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículo 82-4-5 ibídem.

1.1.1. En los hechos y pretensiones de la demanda se hace referencia a la calidad de compañera de MARÍA NEIDA GUERRERO ESPINOZA, respecto a la víctima del accidente de tránsito, el causante IVAN ZABALA VERGEL, lo que riñe con la partida eclesiástica de matrimonio aportada, con la que se presumiría la calidad de cónyuges, situación que genera confusión y falta de claridad.

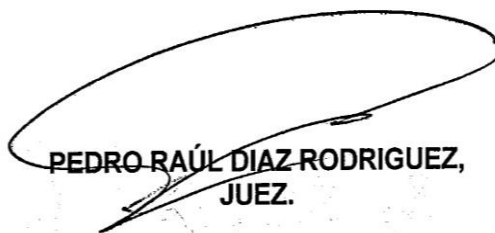
2. Artículo 90-2 del C.G. del P.

2.1. Artículo 84-2 ibídem.

2.1.1. La partida eclesiástica de matrimonio no es el documento idóneo para acreditar la calidad con que actúa MARÍA NEIDA GUERRERO ESPINOZA.

Conceder a los demandantes el término de cinco (5) días para que subsanen los errores antes denotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

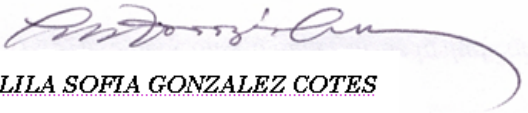


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 03 de FEBRERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 014



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía con acumulación promovido por DAVIVIENDA S.A., contra ANIBAL PORTILLO HERNANDEZ. RAD: 20-011-31-89-001-2015-00336-00.

Mediante memoriales del 22 de enero de 2020, 6 y 12 de abril, 7, 19 y 28 de mayo de 2021, el endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A., solicita al despacho proferir la sentencia para dar impulso al proceso.

Estudiada la anterior solicitud, observa el suscrito funcionario que a pesar de que en el mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2018, proferido por el extinto Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, se ordenó entre otros, la acumulación de la demanda, y la notificación personal del mandamiento de pago al ejecutado ANIBAL PORTILLO HERNANDEZ, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G. del P., acto éste que no ha sido surtido por el endosatario, la solicitud por éste elevada, en el sentido de dar impulso al proceso, resulta procedente, toda vez que el referido proveído presenta un yerro respecto a la forma de notificación del ejecutado, pues el mandamiento de pago de fecha 2 de agosto de 2016, librado en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra PORTILLO HERNANDEZ, fue notificado a éste por aviso, por lo que a voces del numeral 1 del artículo 463 del C.G. del P., el nuevo mandamiento debió notificarse por estado, y no de manera personal.

Siendo ello así, al corroborar que el mandamiento de pago del 27 de febrero de 2018, fue notificado por estado, tal como se aprecia a folio 51 del expediente, deviene necesario no sólo tener por surtida la notificación de dicho proveído, sino también, la no contestación la demanda, y la no presentación de excepciones de mérito, hecho éste que genera las consecuencias del segundo inciso del artículo 440 del C.G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución, imponiendo condena en costas, y fijando como agencias en derecho la suma equivalente al 2% del valor total del pago ordenado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

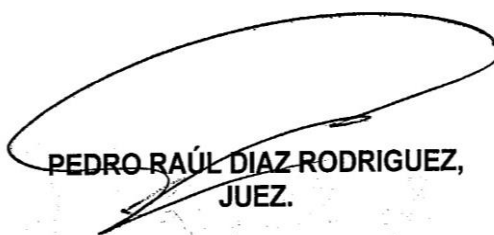
RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente Ejecución contra ANIBAL PORTILLO HERNANDEZ, a favor de BANCOLOMBIA S.A., tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de febrero de 2018.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito con los intereses respectivos.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 2% del valor total del pago ordenado. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

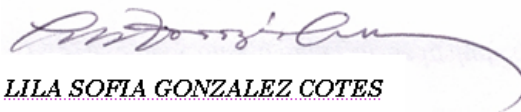


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 03 de FEBRERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 014



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso ejecutivo promovido por EIRA RUTH JIMENES CASTILLA, contra SANIN ANTONIO MENA PÉREZ, seguido a continuación del divisorio promovido MARÍA LUISA CHAVA CABRALES, contra SANIN ANTONIO MEZA PÉREZ. RAD: 20-011-31-89-001-2014-00158-00.

Mediante memoriales recibidos el 8 y 12 de febrero de 2021, 6 de septiembre y 17 de noviembre de 2021, la ejecutante solicitó al despacho la práctica de la diligencia de secuestro sobre el inmueble embargado; así mismo, mediante escrito del 15 de diciembre de 2021, deprecó continuar con la etapa correspondiente a seguir adelante la ejecución, por cuanto se encuentra suplida la notificación por aviso del mandamiento de pago del 28 de agosto de 2019, y a que la solicitud de ejecución se formuló a los 30 días siguientes de la ejecutoria de la sentencia, razón por la cual, el referido mandamiento debió notificarse por estado. Agregó que la sentencia aprobatoria de la división del proceso fue proferida el 18 de octubre de 2018, y la solicitud de seguir adelante la ejecución de gastos y costas procesales fue presentada en la misma fecha, resultando independiente que para dicha fecha el despacho aún no hubiera liquidado las costas procesales.

Estudiadas las anteriores solicitudes, procede el despacho a resolverlas como en derecho corresponda, iniciando con la relacionada a la diligencia de secuestro, la que se observa procedente, toda vez que el comisionado, Juzgado Promiscuo Municipal de Gamarra, Cesar, no ha dado respuesta alguna al despacho comisorio No. 001-2014-00158 del 6 de febrero de 2020, pese a que ha transcurrido más de un año para la labor encomendada; por consiguiente, se ordenará requerir a la precitada agencia judicial para que dé cumplimiento a la referida comisión, concediéndole para tales fines el término de 30 días, si aún no le hubiere hecho. Adviértasele al comisionado sobre las consecuencias del incumplimiento (multa de 5 a 10 SMMLV)

En lo atinente a la petición de seguir adelante la ejecución, una vez analizados los trámites surtidos, deviene evidente su improcedencia, pues la ejecutante no ha culminado a satisfacción la notificación del auto de fecha 28 de agosto de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago contra SANIN ANTONIO MENA PÉREZ, la que a voces del artículo 306 del C.G. del P., debe surtir conforme a lo dispuesto por el artículo 291 ibidem, es decir de manera personal, y no por estado, toda vez que la solicitud de ejecución fue presentada por la demandante el 2 de noviembre de 2018, esto es, luego de transcurridos más de 30 días desde la ejecutoria de la providencia del 26 de julio de 2018, mediante la cual se corrigió la sentencia del 27 de junio del mismo año, condenando en costas al demandado. Téngase en cuenta, que una cosa es la sentencia que ordena la división, y otra distinta la providencia que aprueba la partición, máxime, cuando es en la primera, que se profiere la condena en costas que se cobra vía ejecutiva, siendo por ello la que debe tenerse en cuenta para el término consagrado en el artículo 306 antes mencionado.

Súmese a lo expuesto que las diligencias de notificación personal y por aviso no cumplen con las exigencias de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., entre ellas, que las comunicaciones estén cotejadas y selladas por la empresa de servicio postal, la que debe entregar constancia sobre la entrega en la dirección correspondiente, motivos éstos más que suficiente para despachar de manera negativa la solicitud de seguir adelante la ejecución.

Por último, observando la necesidad de darle impulso al trámite procesal, se dará estricta aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G. del P., requiriendo a la parte demandante, para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, surta el trámite de ley para la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Juzgado Promiscuo Municipal de Gamarra. Cesar, para que dé cumplimiento a la orden encomendada mediante despacho comisorio No. 001-2014-00158 del 6 de febrero de 2020, concediéndole para tales fines el término de 30 días, si aún no le hubiere hecho. Adviértasele al comisionado sobre las consecuencias del incumplimiento (multa de 5 a 10 SMMLV)

SEGUNDO: Denegar la solicitud de seguir adelante la ejecución; lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

TERCERO: Requerir a la parte demandante, para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, surta el trámite de ley para la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

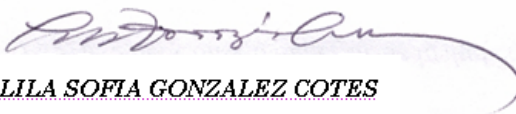


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 03 de FEBRERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 014



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía promovido por JENNY JOHANA JULIO GARCÍA y OTROS, contra VICTIOR JULIO VILLALOBOS LÓPEZ y OTROS. RAD: 20-011-31-89-002-2019-00177-00.

Mediante escrito que antecede recibido el 01 de febrero del año en curso por el correo institucional del despacho, el apoderado judicial de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., aporta al proceso memorial contentivo del desistimiento de las pretensiones suscrito por la apoderada judicial de los demandantes, y coadyuvado por los apoderados judiciales de los demandados, del cual corrió traslado a los demás sujetos procesales según lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020.

Estudiada la anterior solicitud, observa el suscrito funcionario que resulta notoriamente improcedente, pues si bien es cierto, la profesional del derecho que representa los intereses de los demandantes fue facultada para desistir, lo que la habilita para elevar dicha petición en favor de varios de sus representados, no resulta menos ciertos, que entre estos se encuentran varios menores de edad, respecto a los cuales, según lo reglado por el artículo 315-1 del C.G. del P., para dar viabilidad al desistimiento, se requiere licencia previa, la cual no ha sido solicitada, motivo más que suficiente para despachar de manera desfavorable el desistimiento presentado; en consecuencia, de deniega.

Por último, teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal referente a la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados, incluido el llamado en garantía, se hace necesario continuar el trámite procesal, el cual no es otro distinto al de señalar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G. del P; por

consiguiente, téngase el 14 de febrero del año en curso, a las 2:30 p.m., como día y hora para la realización de la referida audiencia, ello de manera virtual mediante la aplicación LIFESIZE. Adviértasele a las partes que la inasistencia a la misma generará las consecuencias señaladas en el numeral 4 del precitado canon.

Reconózcase al abogado BRAULIO GUARIN GARCÍA, como apoderado judicial de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de conformidad con el poder especial conferido, y para las finalidad y facultades otorgadas en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>03</u> de <u>FEBRERO</u> de <u>2022</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>014</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



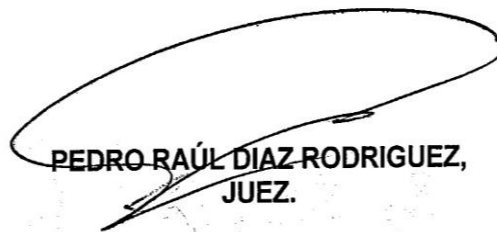
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dos (2) de febrero dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso ejecutivo hipotecario promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ALGODONERA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, contra HECTOR BERRERO RODRÍGUEZ. RAD: 20-011-31-89-002-2020-00055-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y estudiada la solicitud de aplazamiento realizada por el apoderado judicial de la parte demandada, observa el suscrito funcionario que la misma no se encuentra justificada, toda vez que no se aporta a ella incapacidad médica que indique que el procurador judicial petente debe guardar reposo, máxime teniendo en cuenta que el procedimiento de osteotomía, luxación, aprehensión y exodoncia le fue practicado el 2 de enero del año en curso, es decir, hace más de 30 días, a la fecha; en consecuencia, se deniega lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 03 de FEBRERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 014



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía promovida por OMAR VERGEL DODIDO, contra JAIME ALBERTO CRUZ MEJIA y DIANA PATRICIA CRUZ COLMENARES. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00019-00.

Estudiada la demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida mediante apoderada judicial por OMAR VERGEL DODIDO, contra JAIME ALBERTO CRUZ MEJIA y DIANA PATRICIA CRUZ COLMENARES, se observa que reúne los requisitos de que trata el artículo 82 y s.s., del C.G del P., y el decreto 806 de 2020, para su admisión; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida mediante apoderada judicial por OMAR VERGEL DODIDO, contra JAIME ALBERTO CRUZ MEJIA y DIANA PATRICIA CRUZ COLMENARES.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

TERCERO: Notificar del presente proveído a los demandados; lo anterior en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., y s.s., o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de 20 días.

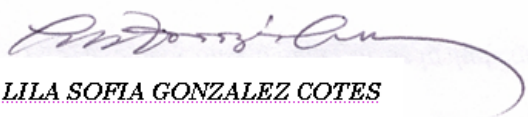
CUARTO: Concédaseles amparo de pobreza a OMAR VERGEL DODIDO, por cuanto su solicitud resultó cumplidora de los requisitos establecidos por el artículo 152 del C.G. del P.; en consecuencia, désele a la misma los efectos del artículo 154 ibídem.

QUINTO: Inscríbase la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-39138 de la ORIP de Bucaramanga. Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

SEXTO: Téngase a las abogadas MAIRA ALEJANDRA OJEDA GONZALEZ y DERLY LILIANA QUINTERO LOPEZ, como apoderadas principal y sustituta del demandante OMAR VERGEL DODIDO, respectivamente; lo anterior, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>03</u> de <u>FEBRERO</u> de <u>2022</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>014</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda de restitución de tenencia promovido por DAVIVIENDA S.A., contra OMAR TAMAYO DESTRADE. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00021-00.

Estudiada la presente demanda de restitución, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 384 del C.G. del P, y 6 del decreto 806 de 2020; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA, promovida mediante apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A., representado legalmente por WILLIAM JIMÉNEZ GIL, contra OMAR TAMAYO DESTRADE.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite especial previsto en el artículo 384 del C.G. del P. (Restitución de inmueble arrendado), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 385 ibídem.

TERCERO: Notifíquese éste proveído al demandado en la forma señalada en el artículo 291 del C.G. del P., o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días (Art. 369 ibídem).

CUARTO: Reconózcase al abogado BAIRO FADUL NAVARRO ABRIL, como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Accédase a la autorización especial concedida al abogado WILBER MEJÍA BALLESTAS, para los fines en ella conferidos.

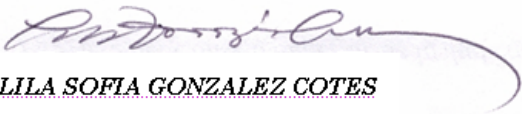
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 03 de FEBRERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 014


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

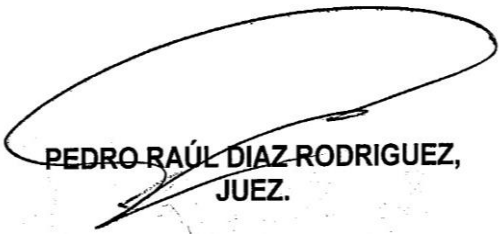
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

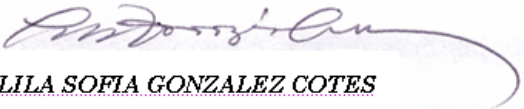
REF: Proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA promovido por ROSA ALBA PAVA DE JACOME, contra FELIX ANTONIO ACOSTA PALLARES y PERSONAS INDETERMINADAS. Rad. RAD: 20-550-40-89-001-2016-00257-01.

Encontrándose al despacho el presente proceso a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 10 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pelaya, Cesar, observa el suscrito funcionario la inviabilidad de continuar el trámite consagrado en el artículo 327 del C.G. del P., pues en vigencia del decreto 806 de 2020, la apelación de sentencias deberá sustentarse ante el superior de manera escrita; por consiguiente, con el fin de evitar vicios que afecten el debido proceso, y teniendo en cuenta que el artículo 14 del decreto 806 de 2020, establece la oportunidad para sustentar el recurso de apelación de sentencias, la cual se encuentra fenecida en razón a que el auto que lo admitió alcanzó ejecutoria formal antes de que entrara en vigencia el mencionado decreto, éste funcionario, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso de las partes, concederá el mismo término de cinco (5) días para que el recurrente sustente la alzada, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, luego de lo cual, se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, profiriéndose la sentencia luego del vencimiento de dicho término; lo anterior, de manera escrita y notificándose por estado.

Por último, adviértasele al recurrente que, de no sustentar oportunamente el recurso en la oportunidad aquí concedida, éste se declarará desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>03</u> de <u>FEBRERO</u> de <u>2022</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>014</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

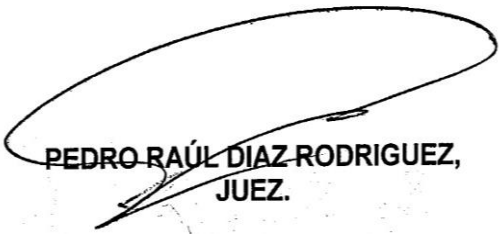
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Proceso VERBAL DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO promovido por MIGUEL FEREZ BUJAIDAR, contra HEREDEROS DETERMINADOS DE MARRUN BUJAIDAR DE FEREZ y PERSONAS INDETERMINADAS. Rad. RAD: 20-295-40-89-001-2017-00078-01.

Encontrándose al despacho el presente proceso a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 25 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gamarra, Cesar, observa el suscrito funcionario la inviabilidad de continuar el trámite consagrado en el artículo 327 del C.G. del P., pues en vigencia del decreto 806 de 2020, la apelación de sentencias deberá sustentarse ante el superior de manera escrita; por consiguiente, con el fin de evitar vicios que afecten el debido proceso, y teniendo en cuenta que el artículo 14 del decreto 806 de 2020, establece la oportunidad para sustentar el recurso de apelación de sentencias, la cual se encuentra fenecida en razón a que el auto que lo admitió alcanzó ejecutoria formal antes de que entrara en vigencia el mencionado decreto, éste funcionario, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso de las partes, concederá el mismo término de cinco (5) días para que el recurrente sustente la alzada, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, luego de lo cual, se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, profiriéndose la sentencia luego del vencimiento de dicho término; lo anterior, de manera escrita y notificándose por estado.

Por último, adviértasele al recurrente que, de no sustentar oportunamente el recurso en la oportunidad aquí concedida, éste se declarará desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>03</u> de <u>FEBRERO</u> de <u>2022</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>014</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

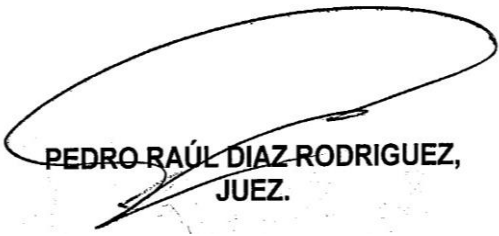
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovido por CARMEN DOLORES QUIÑONEZ CAÑIZARES., contra JOSE LUIS LOZA DURAZ. Rad. RAD: 20-383-40-89-001-2008-00140-01.

Encontrándose al despacho el presente proceso a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 16 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Gloria, Cesar, observa el suscrito funcionario la inviabilidad de continuar el trámite consagrado en el artículo 327 del C.G. del P., pues en vigencia del decreto 806 de 2020, la apelación de sentencias deberá sustentarse ante el superior de manera escrita; por consiguiente, con el fin de evitar vicios que afecten el debido proceso, y teniendo en cuenta que el artículo 14 del decreto 806 de 2020, establece la oportunidad para sustentar el recurso de apelación de sentencias, la cual se encuentra fenecida en razón a que el auto que lo admitió alcanzó ejecutoria formal antes de que entrara en vigencia el mencionado decreto, éste funcionario, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso de las partes, concederá el mismo término de cinco (5) días para que el recurrente sustente la alzada, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, luego de lo cual, se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, profiriéndose la sentencia luego del vencimiento de dicho término; lo anterior, de manera escrita y notificándose por estado.

Por último, adviértasele al recurrente que, de no sustentar oportunamente el recurso en la oportunidad aquí concedida, éste se declarará desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 03 de FEBRERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 014


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

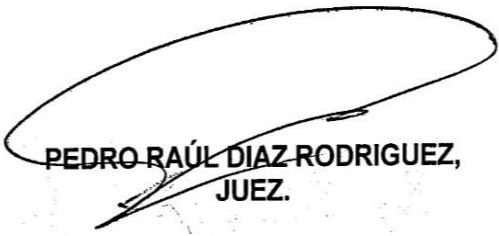
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovido por GLADYS ARCINIEGAS TRUJILLO., contra ASMETSALUD ESS-EPS. Rad. RAD: 20-011-40-89-002-2014-00660-01.

Encontrándose al despacho el presente proceso a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 24 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, observa el suscrito funcionario la inviabilidad de continuar el trámite consagrado en el artículo 327 del C.G. del P., pues en vigencia del decreto 806 de 2020, la apelación de sentencias deberá sustentarse ante el superior de manera escrita; por consiguiente, con el fin de evitar vicios que afecten el debido proceso, y teniendo en cuenta que el artículo 14 del decreto 806 de 2020, establece la oportunidad para sustentar el recurso de apelación de sentencias, la cual se encuentra fenecida en razón a que el auto que lo admitió alcanzó ejecutoria formal antes de que entrara en vigencia el mencionado decreto, éste funcionario, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso de las partes, concederá el mismo término de cinco (5) días para que el recurrente sustente la alzada, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, luego de lo cual, se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, profiriéndose la sentencia luego del vencimiento de dicho término; lo anterior, de manera escrita y notificándose por estado.

Por último, adviértasele al recurrente que, de no sustentar oportunamente el recurso en la oportunidad aquí concedida, éste se declarará desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 03 de FEBRERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 014


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO seguido por EDUARDO GONZALEZ SERRANO contra LUIS BALLESTEROS BUENO Y JOSE DOLORES MARTINEZ CONTRERAS. RAD: 20-011-31-89-001-2006-00119-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el superior en providencia del 29 de noviembre de 2021, en la cual se desata el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de primera instancia proferida el 31 de mayo de 2018 por el extinto Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, mediante el cual se decretó la nulidad propuesta por VICTOR GILBERTO ROCHA PAEZ, dentro del presente proceso con decisión confirmatoria. Ejecutoriada la presente actuación, vuelva al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

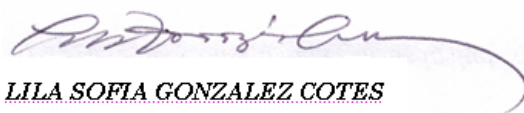


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 03 de FEBRERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 014



LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RAD: 200-11-31-89-001-2015-00069-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, en providencia del 21 de enero de 2022, mediante la cual declaró desierto el recurso de apelación presentado por las partes en contra de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia del 13 de noviembre de 2020 por el extinto Juzgado 001 Promiscuo del Circuito de esta localidad, disponiendo la devolución del expediente al Juzgado de origen por haber terminado el trámite de segunda instancia. Ejecutoriado este auto, regrese al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

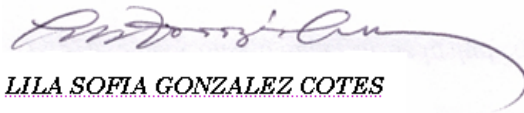


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 03 de FEBRERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 014



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



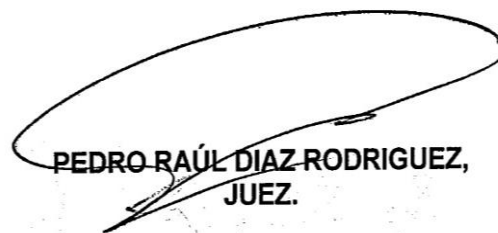
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RAD: 20-011-31-89-001-2015-00224-00

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrando que la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte APROBACIÓN de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C. G del P. De esta manera quedan liquidados los intereses moratorios desde el 1 de junio de 2019, hasta el 31 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

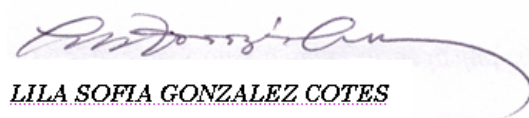


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 03 de FEBRERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 014



LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria